

## SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Caminero Sánchez.
Abogado:	Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza.
Recurrido:	Andrés Santana.
Abogado:	Lic. Ricardo Santana Mata.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Caminero Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795191-5, domiciliado y residente en el km. 7 ½, de la autopista 30 de Mayo (lugar donde se encuentra la estación de gasolina Isla, al lado de la Universidad del Caribe) de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 642-2013, de fecha 24 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, abogado de la parte recurrente Francisco Javier Caminero Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Ricardo Santana Mata, abogado de la parte recurrida Andrés Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por el señor Francisco Javier Caminero Sánchez contra el señor Andrés Santana, la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2013, la ordenanza núm. 0120-13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por el señor Francisco Javier Caminero Sánchez, en contra del señor Andrés Santana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, señor Francisco Javier Caminero Sánchez, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor Francisco Javier Caminero Sánchez, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandada Ricardo Santana Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma el señor Francisco Javier Caminero Sánchez, mediante acto num. 427/2013, de fecha 02 de mayo de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 642-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, el señor FRANCISCO JAVIER CAMINERO SÁNCHEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, señor ANDRÉS SANTANA, del recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER CAMINERO SÁNCHEZ, mediante acto 427/2013 de fecha 02 de mayo de 2013, contra la ordenanza No. 0120-13, correspondiente al expediente No. 504-12-1424, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la presidencia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la intimante, el señor FRANCISCO JAVIER CAMINERO SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Lic. RICARDO SANTANA MATA, abogada, quien así lo ha solicitado; CUARTO: COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVI MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";**

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **"Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante el tribunal de segundo grado la audiencia pública del 12 de junio de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte intimante por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal de alzada acoger dichas conclusiones;

Considerando, que al verificar la sentencia impugnada se demuestra que la parte recurrente quedó citada para

comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 12 de junio de 2013, mediante acto núm. 394/2013, de fecha 7 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino lo que demuestra, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; que sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo el tribunal de alzada ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Caminero Sánchez, contra la sentencia civil núm. 642-2013, de fecha 24 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)